

Valparaíso, Marzo 2017.

**Señor
Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República
Presente**

Estimado Señor Contralor

Con respeto solicitamos a usted vuestro pronunciamiento en relación al “Actuar” del Ministerio de Salud en cuanto al Incumplimiento de lo establecido en las disposiciones D.S. 185/1992 (Artículo 8° transitorio) y D.S. 1364/1994, referidos a la dictación de una norma calidad primaria atmosférica para arsénico.

Igualmente se solicita pronunciamiento en relación al “Actuar” del Ministerio de Minería en cuanto al Incumplimiento de lo establecido en las disposiciones D.S. 185/1992(Artículo 8° transitorio).

1.- Antecedentes Generales

Desde la antigüedad el arsénico ha sido reconocido por su extrema toxicidad. Es un compuesto que en Chile se encuentra en la naturaleza asociado a otros minerales, siendo considerado como una “impureza particularmente compleja”, emitido a la atmosfera en grandes proporciones en zonas donde operan principalmente fundiciones de cobre.

Debido a estudios que confirman alta presencia de arsénico en habitantes en zonas de fundiciones, (J. Chang 1985 Ventanas), el Estado dicta las primeras normas con el fin de regular las emisiones de arsénico a la atmosfera. Cabe señalar que estas primeras normativas también permiten apaciguar las presiones del Congreso de EEUU (1985-1986) respecto a las acusaciones por competencia desleal (dumping ambiental) que realizaría nuestro país en la producción y exportación de cobre chileno, debido a la inexistencia de estándares ambientales en Chile en comparación a las exigencias sanitarias y ambientales realizadas por el Gobierno de EEUU a sus fundiciones de cobre.

La primera norma para regular arsénico en el aire, fue el D.S. N°196 del año 1986 y fue dictada por el Ministerio de Salud, teniendo por finalidad, controlar la emisiones de arsénico a la atmosfera de la fundición Chuquicamata.

El 16 enero de 1992, mediante el D.S. 185/1992, se dictó un **plazo de 180 días para que el Ministerio de Salud decretara una norma primaria de calidad para arsénico a nivel nacional**. (Norma de calidad de atmosférica primaria; es aquella que regula la máxima concentración permitida (mg/m³) de un contaminante en la atmosfera como el arsénico, con el fin de proteger la salud humana). <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=10631>

El 18 de abril de 1994 (dos años después), el Ministerio de Salud publicó en el Diario Oficial el D.S. N°477 que estableció: “Norma Primaria de Calidad del Aire para Arsénico”, norma de carácter nacional que estableció máximas concentraciones de arsénico para periodos de 24 horas y anuales <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13672>

El 14 de junio de 1994, mediante el D.S. 1364 el Ministerio de Salud derogó la Norma de Calidad Primaria de Ársénico D.S. 477.

El argumento del Ministerio de Salud para derogar el D.S. N°477 fue que el 9 de marzo de 1994 se había publicado la “Ley de Bases Generales del Medio Ambiente”, la cual contempló un procedimiento específico para la dictación de normas primarias de calidad ambiental y que la dictación de tales normas tenía que sujetarse a un reglamento que se encontraba en elaboración..., en el segundo considerando señala textualmente : -“Que en ese sentido se ha considerado conveniente que una norma de tanta importancia como la de calidad del aire para arsénico sea dictada en el marco de las nuevas disposiciones legales permanentes”. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=17636>.

Cabe indicar que el “Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión” referido en el DS 1364 de 1994 fue publicado en el D.O. el 26 octubre del año 1995, mediante D.S N° 93 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

Han pasado 21 años desde que se publicó el “Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental” y el Ministerio de Salud no ha dictado o en su defecto solicitado al Ministerio de Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad para arsénico.

2.- Antecedentes Respecto a la Necesidad de la Dictación de una Norma Primaria de Calidad del Aire para Arsénico.

2. 1.- Efectos en la Salud de las personas que han inhalado Arsénico.

Estudios demuestran una clara asociación positiva entre la exposición al arsénico con aborto espontáneo, muerte fetal, nacimientos con bajo peso y mortalidad neonatal e infantil. (Quansah et All, 2015)

Exposición en niños aumenta el riesgo de déficit intelectual y desórdenes respiratorios. CENMA 2013

La Organización Mundial de la Salud (OMS), y la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPAUS) han determinado que el arsénico inorgánico es un carcinógeno en seres humanos, aumentando el riesgo de cáncer de pulmón, a la piel, la vejiga, el hígado, el riñón y la próstata. CENMA 2013.

Debido a su alta toxicidad, no ha sido posible determinar una dosis umbral ni un nivel seguro de exposición para efecto cancerígeno del arsénico. Sin embargo se sabe que la dosis es acumulativa en el tiempo y que el periodo de latencia para expresión del cáncer dependerá de la dosis acumulada, estimándose como tiempo promedio alrededor de 20 años, aunque se han descrito periodos de latencia muy cortos. (Rivara et All. 1995)

La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPAUS) establece que el arsénico inorgánico es carcinogénico en seres humanos, con Peso de Evidencia Clase A (es un reconocido cancerígeno humano),. CENMA 2013

Exposición crónica al arsénico, está asociada a un aumento en los riesgos de enfermedad cardiovascular, vejiga, pulmonar, renal, y neurológico. CENMA 2013

La OCDE reconoce y valida los estudios que indican que el arsénico es causa de cáncer de piel, pulmón y vejiga, mortalidad cardiovascular y abortos. (Hunt, 2011)

2.2.- Niveles de Arsénico Atmosférico en Chile

El Dr. Jaime Chang durante la década del ochenta realiza los primeros estudios sobre presencia de arsénico en el aire de la comuna de Puchuncaví.

Se determinó presencia de arsénico en el pelo, estableciéndose que el 60% de los individuos muestreados tenían un contenido de arsénico en el pelo por sobre el máximo permitido por la norma tanto nacional como internacional (1,0 ppm).

Se determinó que La Greda recibía concentraciones de arsénico 423 veces superior en comparación con Peñuela (Valparaíso). Para Campiche y El Rungue el nivel de arsénico supera en 311,7 y 182,8 veces respectivamente a los niveles medidos en Peñuelas. El estudio concluye que la zona sufre un fuerte impacto contaminante, representado tanto por metales de reconocida toxicidad como los derivados de arsénico. (Chang 1989)

En 1995 se publica el estudio realizado por los doctores Rivas y Corey denominado: "Tendencias del riesgo de morir por cánceres asociados a la exposición crónica de arsénico II región de Antofagasta 1950-1993", en el cual se analiza la presencia de arsénico en el aire comparándolo con los antecedentes de Ventanas y el Teniente.

El estudio señala que los resultados de los monitoreos de arsénico realizados por el Dpto. de Ambiente del SS. Viña –Quillota (V Región) dieron valores promedios de 0.35 mg de arsénico por m³ para Ventanas y para el Teniente se realizaron mediciones entre los años 1991 y 1993 con valores de hasta 8,4 mg de arsénico /m³. Para Calama que fluctuaba entre 0,24 a 0,35 mg de As/m³ para el periodo 1986 y 1992. (Rivas y Corey 1995). Cabe señalar que todo estos niveles reportados superan por lejos el máximo recomendada por entidades internacionales.

En el marco del proceso de dictación del Reglamento para Fundiciones de Cobre, que el Ministerio de Medio Ambiente tramitó, el anteproyecto del reglamento informa que : " Un análisis de los niveles de arsénico en la calidad del aire de los centros poblados cercanos a las fundiciones evidencian los altos valores que registran. Por ejemplo para el año 2010 el monitoreo de las ciudad de Calama reveló valores entre los 30 a 70 ng/m³ como promedio anual; de 10 a 20 ng/m³ en la ciudad de Antofagasta; de 10 a 18 ng/m³ en tierra Amarilla y Copiapó; de 35 a 90 ng/m³ en la zona de Ventanas y la Greda y del orden de menos de 10 /Ng/m³ como promedio anual en Catemu. Las Concentraciones registradas en la calidad del aire exceden estándares de referencia internacional que varían entre 6 y 10 ng/m³, como promedio anuales., (página 3 anteproyecto) http://www.mma.gob.cl/1304/articles-52489_Anteproyecto_fundiciones.pdf

2.3. Normativa Internacional Primaria de calidad de Aire y tendencia mercado cobre.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), recomienda que la concentración anual de arsénico no supere los 6 ng/m³, valor que ha sido adoptado como norma por la Unión Europea. Por otro lado el Estado de Alberta de Canadá – región con actividad minera – regula la calidad ambiental con un valor de 10 ng/m³ como promedio anual de arsénico. Cabe señalar que en el entorno a la Fundición Ventanas, se han registrado concentraciones de arsénico 15 veces más alto que lo regulado internacionalmente (Contreras 2014).

Debido a la preocupación internacional respecto al riesgo que representa para la salud el arsénico, China ha establecido requerimientos más estrictos que los chilenos respecto a niveles de Arsénico en la atmósfera, situación que ha dejado en mala posición a Chile respecto al futuro de la exportación de Cobre como lo reconoció el presidente del directorio de CODELCO, Óscar Landerretche, quien ha señalado: “yo tengo la responsabilidad de decirlos, con toda seguridad nos van a exigir un 98 % en los mercados internacionales (de captura de emisiones de arsénico) muy pronto..... , de 6 a 7 años más. (TVN Estado Nacional 28 agosto 2016) <http://www.24horas.cl/programas/estadonacional/estado-nacional---domingo-28-de-agosto-2116632>

La prensa ha reportado problemas con la exportación de concentrado de cobre de origen chileno a mercado internacionales, como lo ocurrido en Zambia en octubre 2015, en donde la autoridad ambiental de Zambia ordenó que fueran desechados concentrados de cobre importados de Chile debido a que contenían altos niveles de arsénico, que superan la norma del país. <http://www.mch.cl/2015/09/14/zambia-ordena-desechar-cobre-que-importo-de-chile-por-contener-altos-niveles-de-arsenico/>

2.4.- Deberes y Facultades del Ministerio de Salud respecto a dictación normativa de calidad del aire.

El DFL1/2005, establece las Obligaciones del Ministerio de Salud, en su artículo N° 4 señala que le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud :

1.- Ejerciendo la rectoría del sector salud, la cual comprende, entre otras materias:

- a) La formulación, control y evaluación de planes y programas generales en materia de salud.
- b) La definición de objetivos sanitarios nacionales.
- c) La coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos sanitarios.
- d) La coordinación y cooperación internacional en salud.
- e) La Dirección y orientación de todas las actividades del Estado relativas a la provisión de acciones de salud, de acuerdo con las políticas fijadas.

2.- Dictar normas generales sobre materias técnicas.....para ejecutar actividades de prevención..... protección.... de la salud ...

3.- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud. La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo.....

4.- Efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población.

8.- Formular, evaluar y actualizar los lineamientos estratégicos del sector salud o Plan Nacional de Salud, conformado por los objetivos sanitarios, prioridades nacionales y necesidades de las personas. <http://web.minsal.cl/funciones-objetivos/>

Respecto a la Misión y Visión que el Ministerio Salud Identifica se señala en su página institucional, <http://web.minsal.cl/mision-y-vision/>

La misión institucional que se ha dado para este período, busca contribuir a elevar el nivel de salud de la población; desarrollar armónicamente los sistemas de salud,

centrados en las personas; fortalecer el control de los factores que puedan afectar la salud y reforzar la gestión de la red nacional de atención. Todo ello para acoger oportunamente las necesidades de las personas, familias y comunidades, con la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y promover la participación de las mismas en el ejercicio de sus derechos y sus deberes.

Respecto a la visión del ministerio de Salud, se señala : que las personas, familias y comunidades tendrán una vida más saludable, participarán activamente en la construcción de estilos de vida que favorezcan su desarrollo individual y colectivo. Vivirán en ambientes sanitariamente protegidos. Tendrán acceso a una atención en salud oportuna, acogedora, equitativa, integral y de calidad, con lo cual se sentirán más seguras y protegidas.

En el marco de sus obligaciones y facultades, el Ministerio de Salud en el año 1961 publicó el D.S. N° 144., “Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza”. Decretó que se encuentra vigente, indica que corresponderá al Servicio Nacional de Salud, fijar, cuando así lo estime conveniente, las concentraciones máximas permisibles de cualquier contaminante, sea en los afluentes de chimeneas, extractores u otros dispositivos que lo liberen a la atmósfera, o sea en la atmósfera misma.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=9981>.

Con la Dictación de la Ley bases del Medio Ambiente el año 1993 y la creación de una Autoridad Ambiental, se inició un periodo en que la Autoridad Sanitaria y Ambiental comparten atribuciones respecto a la dictación de normas primarias de calidad como se señala en la Ley 20417 /2010, Artículo 32 : “ Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental”.

El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.
<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30667>

A este respecto cabe concluir que la Autoridad sigue teniendo las facultades para la dictación de una norma, no obstante en la actualidad la comparte con la Autoridad Ambiental, que es la entidad que hoy administrativamente lleva el proceso de dictación de normas.

4.- Norma Calidad del Aire V/S Norma de Emisión de contaminantes.

A este respecto es necesario diferenciar los alcances e implicancias entre las norma de calidad primaria respecto a una norma de emisión de contaminantes a la atmosfera.

La Norma Primaria de Calidad del Aire lo que busca es regular una concentración máxima a la que podrá estar expuesto una persona en un periodo de tiempo respecto a un determinado contaminante en el aire:

Por ejemplo la Norma de la UE, señala que una persona no puede estar expuesta a niveles de arsénico en aire por sobre 6 nanogramos por metro cubico normal como promedio anual.

En cambio las Normas de Emisión Aérea establecen un límite (toneladas) de emisiones que una fuente emisora (chimenea) que puede liberar a la atmosfera de un determinado contaminante en un periodo de tiempo.

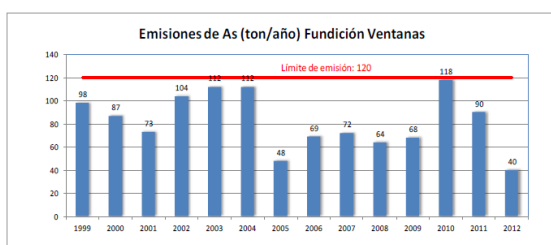
Por ejemplo el DS 28/2013 permite a la Fundición de Codelco Ventanas emitir 48 toneladas de arsénico a la atmosfera para el año 2017 en las comunas de Quintero y Puchuncaví.

Cabe señalar que la normativa fundamental para proteger la salud de las personas “Norma de Calidad Primaria”, ya que este norma establece el “estándar básico” sobre los cuales podemos señalar si hay un “peligro aceptable o no” para la salud de las personas y así establecer las medidas que permitan reducir la concentración de contaminantes en el aire, ya sea mediante la dictación de un plan de prevención o descontaminación. Una norma de emisión no permite asegura que las personas respiren un aire que no sea peligroso para su salud.

En este sentido la norma de emisión es solo una medida que viene en apoyo o auxilio para el cumplimiento de los estándares establecidos en una “Norma de Calidad Primaria Atmosférica”. Una Norma de Emisión sin Norma de Calidad Primaria es una norma ciega e ineficiente ya que no permite establecer objetivos de gestión ambiental.

En el año 1999 mediante el D.S. N° 165 se establece la primera Norma Nacional de Emisión para Arsénico al aire, norma ineficaz e ineficiente para proteger la salud de las personas. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137269>. Esta norma por ejemplo estableció para Ventanas una emisión límite anual de arsénico de 120 toneladas, lo que para la zona era cumplido en forma previa a su dictación, por lo que la norma no impuso una obligación de reducción de arsénico efectiva para la zona (Contreras. 2014). Posteriormente esta norma fue reemplazada por el DS 28/2013 <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1057059>, la que entró en vigencia para Ventanas el 12 de diciembre del 2016 y redujo a 48 toneladas la emisión de arsénico, niveles de emisiones que ya había sido alcanzada por Ventanas el año 2005 (48 ton) y año 2012 (40 ton), (Contreras. 2014) no obstante las mediciones de “Calidad de Arsénico atmosférico de la Red de Monitoreo de Codelco para el año 2012, indica que todas las estaciones de monitoreo de Quintero y Puchuncaví superaron hasta en 12 veces (Quintero) la Norma de arsénico de UE y OMS. Ver Gráficos.

Figura 2: Emisiones de arsénico (As) Fundición Ventanas. 1999 -2012



Fuente: CODELCO División Ventanas

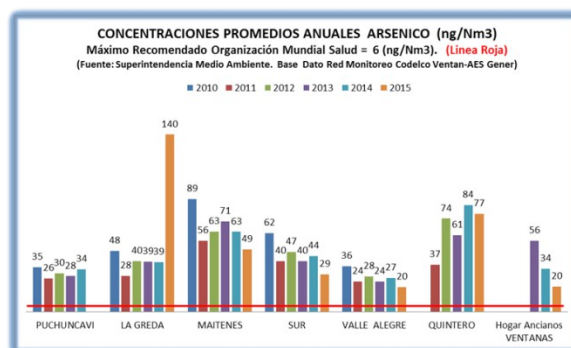


Grafico 1. Izquierda niveles emisiones arsénico fundición cobre periodo 1999 al 2012 (Fuente: Contreras 2014). Gráfico de la derecha mediciones calidad aire para arsénico promedio anuales periodo 2010 al 2015 La línea roja indica Nivel arsénico UE y OMS. Elaborado con información entregada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

Antecedentes Bibliográficos

CENMA. “Evaluación de exposición ambiental a sustancias potencialmente contaminantes presentes en el aire, Comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví”. Centro Nacional del Medio Ambiente (CENMA), Fundación de la Universidad de Chile para la Subsecretaría de Medio Ambiente según Licitación 608897-124-LP11, Septiembre 2013. Chile. http://www.mma.gob.cl/1304/articles-55902_InformeFinal_CENMA.pdf

Contreras Carmen Gloria.: Problemas de salud en Ventanas: ¿Por qué existen si la Zona Cumple con la Normativa Ambiental? Oportunidad para Mejores Regulaciones Ambientales a partir de Directrices OCDE. Tesis para optar al Grado de Magister en Políticas Públicas Universidad de Chile. 2014.

<https://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/129893>

Hunt, A. (2011), "Policy Interventions to Address Health Impacts Associated with Air Pollution, Unsafe Water Supply and Sanitation, and Hazardous Chemicals", *OECD Environment Working Papers*, No. 35, OECD Publishing, Paris. Francia.

<https://www.oecd.org/env/tools-evaluation/49453368.pdf>

Ministerio de Medio Ambiente, DS. N° 28 de 2013 "Establece Norma de Emisión para Fundiciones de Cobre y Fuentes Emisoras de Arsénico".

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1057059>

Ministerio de Minería. D.S. N° 185 de 1992 "Reglamenta Funcionamiento de Establecimientos Emisores de Anhídrido Sulfuroso, Material Particulado y Arsénico en todo el territorio de la Republica".

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=10631>

Ministerio de Minería. D.S. N° 252 de 1993. Plan de Descontaminación de Ventanas "Plan de Descontaminación de Ventanas" <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=11529>.

El Ministerio de Salud. D.S. N° 144 de 1961 "Establece Normas para Evitar Emanaciones o Contaminantes Atmosféricos de Cualquiera Naturaleza". <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=9981>.

Ministerio de Salud. D.S. N°196 de 1986 "Determina Procedimientos Técnicos con los Objetivos que Señala para la División Chuquicamata de Codelco-Chile", <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=10805>.

Ministerio de Salud, D.S. N°477 1994 Establece Norma Primaria de Calidad del Aire para Arsénico.. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=13672>

Ministerio de Salud. D.S. 1364 de 1994. "Caduca Norma Primaria de Calidad del Aire para Arsénico". <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=17636>.

Ministerio Secretaría General de La Presidencia, D.S. N° 165 de 1999. Establece Norma de Emisión para La Regulación del Contaminante Arsénico Emitido al Aire. . <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137269>

Quansah R, Armah FA, Essumang DK, Luginaah I, Clarke E, Marfoh K, Cobbina SJ, Nketiah-Amponsah E, Namujju PB, Obiri S, Dzodzomenyo M. 2015. Association of Arsenic With Adverse Pregnancy Outcomes/infant Mortality: a Systematic Review and Meta-Analysis. *Environ Health Perspect* 123:412–421;Finlandia. <http://dx.doi.org/10.1289/ehp.1307894>

Rivara M.I., G. Corey. Tendencia del Riesgo de Morir por Cánceres Asociado a la Exposición Crónica al Arsénico, II Región de Antofagasta, 1950-1993. *Cuad. Med. Soc.* XXXVI, 4, 1995/ 39-51. Chile. http://cms.colegiomedico.cl/Magazine/1995/36/4/36_4_10.pdf

Conclusiones.

El arsénico como lo reconocen la Organización Mundial Salud (OMS), la Agencia Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA US) y la OCDE, es un compuesto tóxico considerado carcinógeno, y que genera una serie de enfermedades y daños a la salud como son: muerte fetal, nacimientos con bajo peso y mortalidad neonatal e infantil, en niños aumenta el riesgo de déficit intelectual y desórdenes respiratorios, un aumento en los riesgos de enfermedad cardiovascular, vejiga, pulmonar, renal, y neurológico, cáncer de piel, pulmón y vejiga.

El Ministerio de Medio Ambiente reconoce que en el aire de las comunas como Puchuncaví, Quintero, Calama, Copiapó entre otras, los niveles de arsénico supera la norma máxima de la Unión Europea y lo máximo recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

Dentro de las funciones y tareas del Ministerio de Salud está la protección de la salud humana, para lo cual posee facultades para establecer políticas y programas.

El Decreto Supremo del Ministerio de Minería N° 185 de 1992, decretó un plazo de 180 días para que el Ministerio de Salud decretara una norma primaria de calidad para arsénico a nivel nacional.

El 18 de abril de 1994, el Ministerio de Salud mediante el D.S. N°477 dictó una "Norma Primaria de Calidad del Aire para Arsénico", cuya duración fue de 4 meses, la que fue eliminada mediante el D.S. 1364 del 14 de junio de 1994, justificando dicha decisión ya que se encontraba un proceso de dictación un "Reglamento Específico para Elaboración de Normas Primarias" señalando que una norma de tanta importancia como la de calidad del aire para arsénico sea dictada en el marco de las nuevas disposiciones legales permanentes"

El "Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión" referido en el DS 1364 de 1994 fue publicado en el D.O. el 26 octubre del año 1995, mediante D.S. N° 93 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia. Han pasado 21 años desde que se publicó el "Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental" y el Ministerio de Salud no ha dictado o en su defecto solicitado al Ministerio de Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad para arsénico.

Finalmente, cabe indicar que no obstante en la actualidad existe el Ministerio de Medio Ambiente, el que dentro de sus funciones esta la dictación de normas ambientales, las facultades y atribuciones del Ministerio de Salud de tramitar la dictación de una norma de calidad Primaria para Aire (norma que buscan proteger la salud de las personas) jamás han sido derogadas ya que corresponden a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de este Ministerio de Salud.

Al respecto la Ley Base del Medio Ambiente y sus modificaciones señala en su Artículo 32 : que se promulgarán las Normas Primarias de Calidad Ambiental mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del **Ministro de Salud**, El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.

Es por los antecedentes previamente señalados que se solicita:

Vuestro pronunciamiento en relación al "Actuar" del Ministerio de Salud en cuanto al Incumplimiento de lo establecido en las disposiciones D.S. 185/1992 (Artículo 8° transitorio) y D.S. 1364/1994, referidos a la dictación de una norma calidad primaria atmosférica para arsénico.

Igualmente se solicita pronunciamiento en relación al "Actuar" del Ministerio de Minería en cuanto al Incumplimiento de lo establecido en las disposiciones D.S. 185/1992(Artículo 8° transitorio).

Valparaíso 7 de marzo de 2017.